

Modifican artículo de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros

Ley N° 26420

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1o.- Modifícase el texto del artículo 196o. del Decreto Legislativo No. 770, Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, en los términos siguientes:

"Artículo 196o.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 197o., 198o. y 212o., los créditos a cargo de una empresa o entidad del Sistema Financiero o Cooperativas de Ahorro y Crédito en disolución y liquidación son pagados en el siguiente orden:

- a) Las remuneraciones, los beneficios sociales y otros créditos laborales de los trabajadores de la misma empresa o entidad, devengados hasta la fecha en que se declara la liquidación.
- b) Las pensiones de jubilación a cargo de la empresa o entidad y el capital necesario para redimir las, o para asegurarlas con la adquisición de pensiones vitalicias.
- c) Los depósitos, con excepción de los establecidos por otras empresas o entidades del Sistema Financiero o por instituciones del exterior que operen igualmente en la intermediación financiera.
- d) Los que correspondan al Instituto Peruano de Seguridad Social, por obligaciones de la empresa o entidad como empleadora y los depósitos abonados en cuentas de libre disposición de dicho Instituto, provenientes de recaudaciones encargadas a la empresa o entidad.
- e) Los honorarios profesionales.
- f) Los tributos.
- g) Los que se deriven del uso de los recursos del Fondo para el cumplimiento de los fines de éste.
- h) Las sumas devengadas por los servicios de energía eléctrica, agua potable y teléfono prestados a la empresa.
- i) Los que se originen en los pagos que por cuenta de la empresa o entidad haya realizado el Banco Central con arreglo al convenio de pagos y créditos recíprocos.
- j) Los bonos ordinarios, salvo la garantía específica con la que cuenta.
- k) Los depósitos de empresas y entidades del Sistema Financiero y de instituciones del exterior que operen igualmente en la intermediación financiera.
- l) Otros no incluidos en los incisos anteriores.
- ll) Los bonos subordinados.
- m) Los intereses a que se refiere el artículo 193o., en el mismo orden reseñado precedentemente.

El orden indicado es de carácter general y se aplica sin perjuicio de las preferencias y privilegios específicos a que se refiere el artículo siguiente y de las identidades de que trata el artículo 198o.

No son de aplicación las preferencias establecidas por leyes especiales.

Artículo 2o.- En los procesos de disolución y liquidación de las entidades del Sistema Financiero, facúltase a los ahorristas debidamente organizados a designar a no más de dos veedores para intervenir con voz pero sin voto, en los actos de transacciones judiciales o privadas, transferencias de activos, constitución y/o levantamiento de gravámenes,

así como cualquier otra transacción que implique la disposición de los bienes de dichas instituciones.

Artículo 3o.- El orden de prelación en las entidades crediticias que a la fecha de entrada en vigencia se encuentran en proceso de liquidación, se adecuarán a lo normado por ésta ley.

Artículo 4o.- Derógase todas las normas legales que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

JAIME YOSHIYAMA
Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA
POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderado por el Congreso Constituyente Democrático, el proyecto de ley observado por el señor Presidente de la República, queda en consecuencia sancionada dicha iniciativa en su integridad y en observancia de lo dispuesto por el artículo 108o. de la Constitución Política del Perú, mando se comunique al Ministerio de Economía y Finanzas, para su publicación y cumplimiento.

En Lima, a los veintitrés días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

JAIME YOSHIYAMA
Presidente del Congreso Constituyente Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

Lima, 30 de diciembre de 1994

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas